

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

**MOLINOS HARINEROS**

Resolución 1434/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 13/5/2010

VISTO el Expediente N° S01:0133646/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución N° 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución N° 9/07.

Que la referida Resolución N° 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molinera de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detalla en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma MOLINO CHACABUCO S.A., que se detalla en el mencionado anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución N° 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 35.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución N° 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior obrante fojas 21.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 36, que no ha merecido observaciones.

Que en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO  
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 2.033.893,68), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 2°** — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 2.033.893,68).

**Art. 3°** — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2° de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO EXPTE. N° S01:0133646/2010							
N°	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	CBU	PERIODO 2009	Localidad	Provincia
					diciembre		
1	60619010032	MOLINO CHACABUCO S A	30-53404071-3	00701002200000000316-4	2.033.893,68	CHACABUCO	BUENOS AIRES
					2.033.893,68		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

**PRODUCCION DE GANADO BOVINO**

Resolución 1482/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 13/5/2010

VISTO el Expediente N° S01:0138545/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución N° 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución N° 9/07 y su complementaria N° 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución N° 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que por la Resolución N° 1164 de fecha 4 de febrero de 2009 de la citada Oficina Nacional se incorporó al citado mecanismo de compensaciones a los terceros contratantes del servicio de hotelería, en los establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed-Lots), respecto de la hacienda de su propiedad cuyo destino original de exportación, finalmente fue destinada al mercado interno.

Que en tal marco se presentó la solicitud de la firma FRIGORIFICO GORINA S.A.I.C. (C.U.I.T. N° 30-53786915-8), por los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2009, cuyos datos completos se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución N° 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/5.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 38/39.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO  
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébase la compensación solicitada por FRIGORIFICO GORINA S.A.I.C. (C.U.I.T. N° 30-53786915-8), por los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2009, en su condición de tercero contratante del servicio de hotelería, en los establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed-Lots), respecto de la hacienda de su propiedad cuyo destino original de exportación, finalmente fue destinada al mercado interno, que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 193.756,04) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 2°** — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a la firma FRIGORIFICO GORINA S.A.I.C. (C.U.I.T. N° 30-53786915-8), por los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2009, la que asciende a la suma total de PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 193.756,04).

**Art. 3°** — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2° de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611-ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01-0138545/2010									
N°	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2009			Establecimiento	
					octubre	noviembre	diciembre	Localidad	Provincia
1	71363087876	FRIGORIFICO GORINA SAIC	30-53786915-8	150000600000563250825-0	0,00	89.149,83	104.606,21	CABA	BS AS
TOTAL					193.756,04				

**Ente Nacional Regulador del Gas****GAS NATURAL****Resolución 1215/2010****Privatización de Gas del Estado. Alcance del concepto "Activos Esenciales" necesarios para la prestación del servicio público integral.**

Bs. As., 5/5/2010

VISTO el Expediente ENARGAS N° 16.024, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de setiembre de 1992 y demás normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas y

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1 a 3 del Expediente ENARGAS N° 16.024 se encuentra incorporado el INFORME GD/GT/GR/GCER/GCEX/GMAySD/GGNC/GA N° 73/10 de fecha 29 de abril de 2010 el que está relacionado con los Activos Esenciales tangibles e intangibles necesarios para la prestación del servicio público integral. Equipamiento y Bases de Datos Informatizadas.

Que como está expresado en el informe mencionado, el objetivo del mismo es evaluar la necesidad de definir el alcance integral de la concepción de Activos Esenciales, los cuales ya sean tangibles o intangibles (bases de datos) constituyan los cimientos para garantizar la adecuada prestación del servicio público de Gas Natural y GLP por redes.

Que sobre el particular, debemos tener en cuenta que el art. 52 de la Ley N° 24.076 establece que son funciones y facultades del ENARGAS —entre otras— las de: 1°) hacer cumplir la Ley N° 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación (inciso "a"); dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de escapes de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido (inciso b); c) dictar reglamentos con el fin de asegurar que los transportistas y distribuidores establezcan planes y procedimientos para el mantenimiento en buenas condiciones de los bienes afectados al servicio durante el período de las respectivas habilitaciones y que proporcionen al Ente informes periódicos que permitan determinar el grado de cumplimiento de dichos planes y procedimientos (inciso c); reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso (inciso ñ); requerir de los transportadores y distribuidores los documentos e información necesarias para verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y los respectivos términos de las habilitaciones, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley (inciso o); y en general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación (inciso x), ello trae como lógica consecuencia, la existencia de la facultad de interpretar las normas contenidas en el plexo normativo denominado "Marco Regulatorio de la Industria del Gas."

Que así las cosas, y en ejercicio de tal función interpretativa, debemos indicar que en el momento de llevarse a cabo la privatización de la ex empresa Gas del Estado y considerando particularmente que la misma prestaba un servicio público, en las normas dictadas para la regulación del servicio (Marco Regulatorio de la Industria del Gas), se hacía mención expresa a los "Activos Esenciales", definiéndolos como "i) aquella parte de los activos, y ii) todas las ampliaciones, agregados, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas a los Activos durante el término de la Licencia que, en ambos casos en la medida que sean indispensables para prestar el servicio licenciado".

Que habiendo ya transcurrido DIECIOCHO (18) años de aquel proceso, y teniendo en consideración el desarrollo verificado en la actividad y el avance tecnológico informático producido desde aquel entonces, las necesidades actuales para dar continuidad a la prestación del servicio requieren, además de los activos físicos oportunamente definidos en los CONTRATOS DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y DERECHOS correspondientes, otros elementos que se han ido incorporando y hoy resultan también imprescindibles para la adecuada prestación del servicio.

Que cabe mencionar al respecto que, tal como surge de la experiencia recogida, se verifica la incorporación de nuevas herramientas de tecnología informática (hardware), las que son utilizadas en distintas tareas esenciales, tanto para la operación y mantenimiento de los sistemas, como así también para la tareas inherentes al suministro de gas y gestión comercial de los clientes.

Que al respecto, cabe destacar que el adecuado funcionamiento de esas nuevas herramientas, requiere fundamentalmente de otros elementos como lo son el software y bases de datos confiables, elementos sin los cuales dichos sistemas informáticos carecerían de sentido.

Que en consecuencia teniendo en consideración lo manifestado precedentemente y en base a la experiencia recogida, esta Autoridad Regulatoria considera que resulta apropiado

y conveniente interpretar el alcance de la definición de "Activo Esencial" de manera que la misma incluya, además de los activos físicos, el equipamiento y toda aquella información contenida en las bases de datos informáticas de que las Prestadoras del Servicio Público de Transporte y Distribución de Gas Natural y Distribución de GLP por Redes (Transportistas y Distribuidoras) posean, desde la fecha de Toma de Posesión (28 de diciembre de 1992), y que resultan imprescindibles para la prestación en tiempo y forma del servicio licenciado y la adecuada gestión comercial de los usuarios y clientes.

Que asimismo en este punto corresponde definir, en términos generales, cuáles son las áreas específicas en las cuales la utilización de elementos informativos (bases de datos) resulta necesaria para su adecuado funcionamiento y en consecuencia las bases de datos utilizadas que resultan susceptibles de ser incorporadas dentro del alcance de Activos Esenciales:

- Area Facturación y Cobranzas
- Area Comercial
- Area Técnica
- Area Compras
- Area Seguridad, Higiene y Medio Ambiente
- Area Legal
- Area Servidumbre y Permiso de Paso
- Area GNC
- Area Contabilidad (Inventario de Activos Esenciales)

Que en base a los análisis previos efectuados, esta Autoridad Regulatoria ha determinado conveniente emitir el presente acto administrativo definiendo el alcance general del concepto "Activo Esencial", incorporando los elementos informativos precedentemente citados y luego, dentro de plazos previstos y previo al necesario análisis particular de la información específica de las áreas definidas, se proceda a la identificación de cada uno de los elementos a incorporar a dicho concepto.

Que en relación con los Subdistribuidores, teniendo en consideración que de lo establecido en el punto 16 del Anexo I del COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA SUBDISTRIBUCION DE GAS POR REDES de la Resolución ENARGAS N° 35/93 se colige que les son de aplicación a ellos el régimen correspondiente a los Activos Esenciales (punto 5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución) esta Autoridad Regulatoria considera pertinente declarar —en primera instancia— que están contemplados dentro del concepto de Activos Esenciales, el equipamiento y toda aquella información contenida en las bases de datos informáticas que resultan imprescindibles y vigentes para la prestación en tiempo y forma del servicio licenciado y la adecuada gestión comercial de los usuarios y clientes.

Que dicho análisis permitiría al mismo tiempo definir eventuales requerimientos de información, que, bajo ciertos parámetros clasificatorios, pudiera resultar necesaria a los efectos del control regulatorio por parte de las distintas Gerencias del ENARGAS o como información de resguardo de aquella información que pudiera ser considerada como crítica para la continuidad de la prestación del servicio bajo situaciones contingentes.

Que el Equipo Intergerencial ha realizado el análisis correspondiente en el Informe GD/GT/GR/GCER/GDyE/GMAyAD/GGNC/GA N° 73/10 que antecede a la presente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley N° 24.076 y por los Decretos 571/07, 1646/07, 953/08, 2138/08, 616/09 y 1874/09.

Por ello,

EL INTERVENTOR  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Declárase que son "Activos Esenciales", a los efectos de la Ley N° 24.076 los activos físicos que posean las Prestadoras del Servicio Público de Transporte y Distribución de Gas Natural y Distribución de GLP por Redes (Transportistas y Distribuidoras), desde la fecha de Toma de Posesión (28 de diciembre de 1992), como así también el equipamiento y toda aquella información contenida en las bases de datos informáticas que resultan imprescindibles y vigentes para la prestación en tiempo y forma del servicio licenciado y la adecuada gestión comercial de los usuarios y clientes.

**Art. 2°** — En relación con los Subdistribuidores, Declárase que son "Activos Esenciales", a los efectos de la Ley N° 24.076, el equipamiento y toda aquella información contenida en las bases de datos informáticas que resultan imprescindibles y vigentes para la prestación en tiempo y forma del servicio licenciado y la adecuada gestión comercial de los usuarios y clientes.

**Art. 3°** — El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS definirá en términos particulares los requerimientos específicos informativos de cada área involucrada, dentro de los SEIS (6) meses de la entrada en vigencia de la presente Resolución.